AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 4825-2008 AREQUIPA

Lima, veintiocho de Enero de dos mil nueve
VISTOS; con los acompañados; y <u>ATENDIENDO</u> :
Primero Que el recurso de casación presentado el veinte de octubre
de dos mil ocho, si bien fue interpuesto en forma conjunta por las dos
demandadas, sin embargo, en mérito a lo resuelto por el Colegiado
Superior mediante resolución del veintidós de octubre del mismo año, es
materia de análisis el anotado recurso únicamente en cuanto se refiere a
Laura Maribel Chávez Vela, mas no así en cuanto a Martha Consuelo
Delgado Vela toda vez que en autos no aparece constancia alguna que
indique que ésta haya cumplido con lo ordenado en la glosada
resolución del veintidós de octubre, es decir, acompañar el arance
judicial respectivo
Segundo Siendo así, es del caso indicar que el recurso de casación
en cuanto a doña Laura Maribel Chávez Vela, cumple con los requisitos
de admisibilidad previstos por el artículo 387 del Código Procesal Civil
asimismo, satisface el requisito de procedencia establecido en el inciso
1° del artículo 388 del Código citado, ya que la recurrente no consintió la
resolución de primera instancia
Tercero La impugnante invoca como causal de su recurso la prevista
en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando
que la recurrida sustenta, errónea e ilegalmente, su decisión
exclusivamente en cinco declaraciones testimoniales referidas a hechos
indiciarios que -según se afirma- no prueban de manera directa los
hechos en que se sustenta la demanda, es decir, que el acto jurídico
materia del presente proceso fue un acto simulado: por tanto la

CAS. N° 4825-2008 AREQUIPA

recurrente concluye que se ha producido una indebida inversión de la carga de probar, en contravención de lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, pretendiéndose obligar a las demandadas a acreditar su capacidad económica, pese a que dicha situación fue uno de los argumentos de la demanda y, por tanto, correspondía exigir al demandante que acredite ello. De otro lado, se sostiene que ninguna de las instancias de mérito han valorado las pruebas de este proceso en la forma que ordena el artículo 197 del Código Adjetivo, basándose exclusivamente en indicios para sustentar sus conclusiones.-----**<u>Cuarto</u>**.- En principio, el recurso de casación es un medio impugnatorio con carácter extraordinario y formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando la causal pertinente y el requisito de fondo en que se sustenta.-----**Quinto**. - Siendo así, resulta evidente que el recurso debe ser rechazado en razón de que no satisface la exigencia establecida en el numeral 2.3 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil al no haberse precisado en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso, sino que, por el contrario, la recurrente pretende que esta Corte de Casación ingrese a realizar una evaluación en cuanto a la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito. actividad absolutamente ajena a los fines del recurso de casación que prevé el artículo 384 del texto procesal glosado.-----Por estos fundamentos, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña Laura Maribel Chávez Vela obrante a fojas quinientos dos; en los seguidos por don Enrique Mario Cáceres Rodríguez, sobre nulidad de acto jurídico; EXONERARON a la CAS. N° 4825-2008 AREQUIPA

recurrente de la multa, costas y costos del recurso por gozar de auxilio judicial; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad, actuando como Vocal Ponente el señor Miranda Canales; y los devolvieron.-

SS.
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

jd.